

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00184 00
Demandante:	VIRGINIA LEÓN GARZÓN Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. -ETIB S.A.S; CONSORCIO EXPRESS y el señor DEIVIS ARMANDO MARTÍNEZ TRIANA
Como Llamadas en garantía	EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. -ETIB S.A.S, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, y SEGUROS DEL ESTADO
Llamadas en garantía en el presente auto	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA,
Asunto:	Auto admite llamamiento en garantía
Enlace	11001334305920180018400 (P)

I. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley. Por conducto de la secretaría se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a todos los demandados

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a admitir los llamamientos en garantía formulados por los demandados.

Por auto del **7 de abril de 2022**, se admitió el llamamiento en garantía formulado por **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.**, en contra de i) la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. -ETIB S.A.S., ii) Seguros Comerciales Bolívar S.A., iii) Compañía Mundial de Seguros S.A., iv) Seguros Generales Suramericana S.A. y v) Seguros del Estado S.A.

Por auto aparte de la misma fecha **7 de abril de 2022** se admitió el llamamiento en garantía formulado por **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. -ETIB S.A.S.**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO**.

Las constancias de notificación de los autos del 7 de abril de 2022 y contestaciones pueden verificarse en el expediente digital, cuaderno “*llamamiento Seguros del Estado*”, archivo 04 Imagen01, y cuaderno “*llamamiento Seguros Bolívar y otros*”, archivos 022, 023, 024, y 025.

Por auto del **3 de noviembre de 2022**, se admitió el llamamiento formulado por **Empresa de Transporte Integrado de Bogotá –ETIB S.A.S**, en contra **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

Por su parte, la empresa **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía, a su vez formuló llamamiento en contra **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**,

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

El apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sustentó el llamamiento en garantía, en que en el evento de que prosperaran las pretensiones de la demanda, lo procedente era llamar al pago del resarcimiento a contra **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**,

Lo anterior como quiera que **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** suscribió una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en las que las llamadas están vinculadas en la figura de coaseguro.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011, reguló de manera expresa la forma, términos y condiciones en que puede obtenerse la intervención de terceros en el trámite de algunos procesos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, entre ellos la figura del llamamiento en garantía la cual se edifica en que cuando se efectuó un llamado por cualquiera de las partes mediante dicha figura se encuentra regulada en artículo 225 de la obra en cita.

En cuanto al llamamiento en garantía, consagra la norma referida que:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Ahí también se indica que el término para responder el llamamiento será de quince días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esta misma norma prevé que el llamamiento deberá contener algunos requisitos.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 del mismo estatuto procesal fue modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 en donde se establece que en lo no regulado en allí sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto y por remisión expresa al artículo 66 del Código General del Proceso, el cual contempla el trámite del llamamiento el cual incluye la notificación personal del llamado, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídica sustancial que relaciona el llamante y llamado en la respectiva sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

De lo expuesto, cabe destacar que si bien el legislador expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15), lo que resulta una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante tal diferencia se entiende salvada atendiendo al principio de especialidad, el cual tiene su génesis en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 que estipula “*La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*”. Por lo tanto, el plazo para que llamado se manifieste frente a la convocatoria que se le ha hecho al proceso al ser este un asunto de carácter contencioso administrativo dispone de quince (15) días como lo dispone el artículo 225 del CPACA.

Así las cosas, se deberá verificar los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud del llamamiento en garantía en el caso objeto de pronunciamiento.

De conformidad con lo anterior, se observa que el llamado que le hace **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a **i) SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y a **ii) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, cumple con los requisitos legales, y se encuentra regulado en el segundo inciso del artículo 225 del CPACA. Ello es así, pues radicó en oportunidad el llamamiento, se identificó plenamente el representante legal de llamamiento en garantía, se identificó una dirección física y electrónica para notificaciones judiciales, máxime que las mismas son de público acceso a través de los canales digitales de las llamadas, se fundamentaron los hechos con los cuales pretende hacer comparecer el llamamiento en garantía que consisten en la suscripción de la póliza de responsabilidad civil extracontractual C-100010921, y la aseguradora que llama en garantía y llamadas en garantía, se encuentran atadas en el porcentaje de la suma asegurada, mediante la cláusula de coaseguro.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por hace **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a **i) SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y a **ii) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Se advierte que **i) SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y a **ii) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, serán **notificadas por estado**, como quiera que aquellas comparecieron al proceso al llamarse en garantía en autos interés y fueron notificadas del mismo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP, en concordancia con el artículo 295 de ese mismo estatuto procesal.

Cumplido el anterior término para contestar el llamamiento, este Despacho proferirá la decisión que en derecho corresponde respecto a la etapa procesal pertinente, lo anterior en virtud de las solicitudes de impulso procesal elevadas por la parte actora; como quiera que previo a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en los términos solicitados por el apoderado de los accionantes, es necesario proferir los correspondientes pronunciamientos frente a la totalidad llamamientos formulados.

En consideración a todo lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía formulado por la llamada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en contra de **i) SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y a **ii) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos al representante **i) SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y a ii) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP, en concordancia con el artículo 295 de ese mismo estatuto procesal.

TERCERO: CONCEDER a los llamados en garantía el término de **quince (15) días** para que contesten el llamamiento formulado en su contra de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el anterior término, este Despacho proferirá la decisión que en derecho corresponde respecto a la etapa procesal pertinente, lo anterior en virtud de las solicitudes de impulso procesal elevadas por la parte actora.

QUINTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

Partes:

Demandante

gerencia@micolombialegal.com
yilmar@micolombialegal.com
sebastian@micolombialegal.com
fernandolchavezg.abog@gmail.com
directorjuridico@at-abogadosespecializados.com

Demandadas

Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

judicial@movilidadbogota.gov.co
lesuarez@movilidadbogota.gov.co

Transmilenio S.A.,

luis.espejo@transmilenio.gov.co
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
ehm@hurtadomontilla.com

Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. -ETIB

notificacionetib@etib.com.co
jimer.fernandez@etib.com.co
josegpastran@hotmail.com

Consortio Express

gerencia@consorcioespress.co
direccion.juridica@sercoas.com

Deivis Armando Martínez Triana

Yesica.bogoyacortes@gmail.com
yesica.bogoyacortes@gmail.com

llamadas en garantía:

Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. -ETIB

notificacionetib@etib.com.co

jimer.fernandez@etib.com.co

josegpastran@hotmail.com

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

notificaciones@segurosbolivar.com

notificaciones@nga.com.co

mfgomez@nga.com.co

jdgomez@nga.com.co

Compañía Mundial de Seguros S.A.,

nrios@riossilva.com

oorios@riossilva.co

mundial@mundialseguros.com.co

Seguros Generales Suramericana

notificacionesjudiciales@sura.com.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

luisferuri@outlook.com

Seguros del Estado

juridico@segurosdelestado.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

®